

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI****AUDIENCIA DE PRUEBAS  
Acta No. 02-004**

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m. del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia de Continuación Pruebas**, establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -En adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-020-2022-00078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTROS

Se designa como Secretario Ad-Hoc al abogado Johan Aguirre.

**1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**1.1 DEMANDANTE:** Comparece el abogado Juan Raphael Granja Payán, identificado con CC. No. 14.637.067 expedida en Cali (V) y portador de la T. P No. 162.817 del C. S. de la Judicatura.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:** Comparece el abogado Juan Pablo Lemos Olave, identificado con C.C. No. 10.306.542 y tarjeta profesional No. 180.544 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.2.2. ONG “CRECER EN FAMILIA”:** comparece el al abogado Jorge Andrés Moran Marín, identificado con C.C. No. 16.918.444 y portador de la T. P No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA:**

**1.3.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:** comparece la abogada Angie Kathalina Carpetta Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.126, portadora de la tarjeta profesional No. 371.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** comparece el abogado Juan Diego Diaz Cabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.839.969, con tarjeta profesional No. 408.078 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verifica el Despacho que se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada Jacqueline Romero Estrada, en favor del abogado Juan Diego Diaz Cabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.839.969, con tarjeta profesional No. 408.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Seguros del Estado S.A.

En atención a que el memorial de sustitución de poder reúne los requisitos de la ley procesal, el Despacho en **auto de sustanciación No. 02-048 de la fecha,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al citado profesional del derecho.

**SEGUNDO:** La anterior determinación se notifica en estrados.

Sin Recursos.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A, una vez revisado el proceso se observa que, en la audiencia anterior, se notificaron los autos dictados en la misma por estrados, sin que las partes hubiesen alegado nulidad procesal alguna.

No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin observaciones.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 02-049 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

### **3.- PRUEBAS**

En audiencia anterior quedaron pendientes por efectuar pruebas documentales solicitadas por la parte demandante

#### **3.1. Documentales solicitadas por la parte demandante**

### 3.1.1. Parte demandante

Los informes mensuales o periódicos de interventoría de los contratos administrativos suscritos entre el ICBF y la ONG Crecer en Familia, concernientes a los años 2013 a 2020.

Por lo anterior se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la ONG Crecer en Familia, para que remita con destino a este Despacho las mencionadas pruebas.

En memorial allegado el día 20 de febrero de 2025, el apoderado judicial de la ONG Crecer En Familia manifiesta que: en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 04-012 del 18 de febrero de 2025, muy comedidamente allego al plenario los informes mensuales o periódicos de interventoría de los contratos administrativos suscritos la ONG Crecer en Familia y el ICBF, durante los años 2013 a 2020.

Conviene precisar, que en la respuesta allegada por la ONG CRECER EN FAMILIA al oficio de pruebas remitido por el Despacho, la representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA informó que respecto de los literales b) y c), NO era posible adjuntar la información solicitada, por cuanto el archivo muerto -pasado SEIS (6) AÑOS- se destruye, y no seis (6) meses como se indicó en la Audiencia de Pruebas. (índice 70 de Samai).

- El ICBF – por intermedio de apoderado judicial, allegó los informes mensuales y periódicos de interventoría de los contratos administrativos suscritos entre la ONG Crecer en Familia, concernientes a los años 2013-2020. (índices 71 y 72 de Samai).

teniendo en cuenta lo anterior el Despacho, procede a correr traslado de los mismos e interrogar a los apoderados de las partes si tienen algo que decir respecto de los mencionados documentos:

los cuales no manifestaron nada al respecto

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-050 de la fecha,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** los documentos allegados se agregarán al expediente y se le dará el valor probatorio correspondiente en el momento procesal.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

### **3.1.2. Prueba conjunta - Interrogatorio de parte: ICBF; Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros del Estado**

En la audiencia inicial se ordenó citar y hacer comparecer al señor Luis Eduar Rodríguez González.

Acto seguido, procede el Despacho a interrogar al apoderado judicial de la parte demandante sobre la comparecencia del declarante.

**Expediente Radicado No. 76-001-33-33-020-2022-00078-00**

El apoderado judicial manifiesta: que el señor Luis Eduar Rodríguez González, se encuentra presente en el despacho para rendir el interrogatorio.

El Despacho pasara a recibir la declaración de los testigos presentes en esta audiencia de la siguiente forma:

En primer lugar, se pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que al respecto dispone: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*".

Igualmente, se les advierte a los interrogados sobre la responsabilidad penal en que incurre quien falta a la verdad estando bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

*"ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

a.- Testimonio del señor **Luis Eduar Rodríguez González**: Inicia en el minuto 00:13:40 y termina en el minuto 00:31:28.

### **3.1.3. Interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**

En la presente audiencia también se tiene pendiente el interrogatorio de parte a la señora **Zulamita Ana Liliana Kaim Torres**.

Acto seguido, procede el Despacho a interrogar al apoderado judicial de la parte demandada sobre la comparecencia del declarante.

El apoderado judicial manifiesta que la la señora Zulamita Ana Liliana Kaim Torres, se encuentra presente en el despacho para rendir el interrogatorio.

El Despacho pasara a recibir la declaración de los testigos presentes en esta audiencia de la siguiente forma:

En primer lugar, se pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que al respecto dispone: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*".

Igualmente, se les advierte a los interrogados sobre la responsabilidad penal en que incurre quien falta a la verdad estando bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

a.- Testimonio del señor **Zulamita Ana Liliana Kaim Torres**: Inicia en el minuto 00:32:42 y termina en el minuto 00:38:55.

Conforme lo anterior, se han allegado y recaudado todas las pruebas decretadas por el suscrito, razón por la cual, se da por concluido el debate probatorio.

Así pues, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se correrá traslado para que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales, para posteriormente expedirse el fallo a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho en **Auto Interlocutorio No. 02-069 de la fecha, RESUELVE:**

1. **DECLARAR** concluido el debate probatorio.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente se dictará sentencia teniendo en cuenta el turno asignado al proceso.
4. Esta decisión queda notificada en estrados

**Sin recursos.**

Antes de finalizar, se procede a verificar que quede grabada la diligencia en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 9:40 a.m. del 20 de marzo de 2025.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta acta se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**LINK INGRESO AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

[PROCESO 76001333302020220007800 AUDIENCIA DESPACHO 760013333020 Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250320 090032-Grabación de la reunión.mp4](#)